



Proyecto de Ley “QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DEL ETIQUETADO FRONTAL DE ADVERTENCIA CONFORME A SU COMPOSICIÓN NUTRICIONAL”

PROYECTO ORIGINAL	COMISION DE INDUSTRIA - MSPBS
<p>"PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DEL ETIQUETADO FRONTAL DE ADVERTENCIA CONFORME A SU COMPOSICION NUTRICIONAL"</p>	<p>"PROYECTO DE LEY DE ROTULADO FRONTAL DE ADVERTENCIA DE ALIMENTOS ENVASADOS"</p>
<p>Artículo 1° -</p> <p>El objeto de la presente ley es establecer la obligatoriedad del etiquetado frontal de advertencia en los alimentos procesados y envasados en ausencia del consumidor y comercializados en el territorio nacional, conforme a la composición nutricional de energía (calorías), azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio.</p>	<p>Artículo 1° - OBJETO</p> <p>El objeto de la presente ley es establecer la obligatoriedad del rotulado frontal de advertencia en los alimentos procesados y envasados en ausencia del consumidor y comercializados en el territorio nacional, conforme a las calorías y a su composición nutricional de azúcares, grasas saturadas y sodio.</p> <p>Asimismo, se propone proteger la salud y los derechos humanos de la población, proveyendo información visible, rápida y de fácil comprensión para la toma de decisiones informada.</p>
<p>Artículo 2°</p> <p>El alcance de la presente Ley abarca a todos los alimentos procesados y envasados en ausencia del consumidor, listos para ofrecer a los consumidores y a ser comercializados en el territorio nacional. La implementación de la presente Ley es de cumplimiento obligatorio para todas las personas físicas y jurídicas que fabriquen/elaboren, fraccionen o importen alimentos destinados al consumo humano, así como a los responsables de la comercialización y publicidad de estos productos.</p>	<p>Artículo 2° - SUJETOS OBLIGADOS</p> <p>Quedan sujetos a las obligaciones establecidas en la presente ley todas las personas, físicas o jurídicas, que fabriquen, produzcan, elaboren, fraccionen, envasen, distribuyan, comercialicen o importen alimentos envasados para el consumo humano en el territorio nacional.</p>



Proyecto de Ley “**QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DEL ETIQUETADO FRONTAL DE ADVERTENCIA CONFORME A SU COMPOSICIÓN NUTRICIONAL**”

PROYECTO ORIGINAL	COMISION DE INDUSTRIA - MSPBS
<p>NO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 3° - ALCANCE Los alimentos envasados en cuya composición final el contenido de calorías y nutrientes críticos de azúcares, grasas saturadas y sodio exceda los valores establecidos por reglamentación de acuerdo con la presente ley, deben incluir en la superficie principal del envase del producto y del envase múltiple o colectivo, sellos de advertencia indelebles por cada nutriente crítico, según corresponda: “ALTO EN CALORÍAS” “ALTO EN AZÚCARES” “ALTO EN GRASAS SATURADAS”; “ALTO EN SODIO”.</p>
<p>Artículo 3° La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, quien coordinará las acciones de reglamentación, fiscalización e implementación con las demás instituciones nacionales y locales cuando corresponda.</p>	<p>Artículo 4° AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y FISCALIZACIÓN La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, quien coordinará las acciones de reglamentación, implementación y fiscalización con las demás instituciones nacionales y locales cuando corresponda.</p>
<p>Artículo 4° El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social determinará los parámetros que deberá contemplar el etiquetado frontal de advertencia siendo al menos los contenidos de energía (calorías), azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio.</p>	<p>Artículo 5° - DEFINICIONES A los fines de la presente ley se definen los siguientes términos: a) Azúcares: son todos los monosacáridos y disacáridos presentes en un alimento que son digeridos, absorbidos y metabolizados por el ser humano. No se incluyen a los polialcoholes.</p>



Proyecto de Ley “QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DEL ETIQUETADO FRONTAL DE ADVERTENCIA CONFORME A SU COMPOSICIÓN NUTRICIONAL”

PROYECTO ORIGINAL	COMISION DE INDUSTRIA - MSPBS
	<p>b) Consumidor: Son las personas físicas que compran o reciben alimentos con el fin de satisfacer sus necesidades alimentarias y nutricionales.</p> <p>c) Grasas saturadas: Son los triglicéridos que contienen ácidos grasos sin dobles enlaces, expresados como ácidos grasos libres.</p> <p>d) Nutrientes críticos: son aquellos para los cuales existe evidencia científica convincente o probable, que asocia su consumo excesivo con el desarrollo de Enfermedades No Trasmisibles, como el sodio, los azúcares y las grasas saturadas.</p> <p>e) Perfil de Nutrientes: Es la clasificación o categorización de los alimentos de acuerdo con su composición nutricional por razones relacionadas con la prevención de enfermedades o promoción de la salud</p> <p>f) Rotulado Nutricional Frontal de Alimentos Envasados: es la declaración simplificada de nutrientes específicos que se presenta en la cara principal del envase de alimentos, de forma estandarizada, que se proporciona por medio de una combinación de símbolos y textos.</p>



Proyecto de Ley “QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DEL ETIQUETADO FRONTAL DE ADVERTENCIA CONFORME A SU COMPOSICIÓN NUTRICIONAL”

PROYECTO ORIGINAL	COMISION DE INDUSTRIA - MSPBS
<p>Artículo 5° El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, establecerá el logo o sello de advertencia que serán utilizados para la implementación de esta Ley.</p>	<p>Artículo 6°.- CARACTERÍSTICAS DEL ROTULADO FRONTAL DE ADVERTENCIA El rotulado frontal de advertencia nutricional para los efectos de esta ley, debe tener las siguientes características:</p> <p>a) Sello en forma de octógono de color negro, con borde y letras en color blanco en mayúsculas, aplicados sobre un plano de fondo en color blanco; y cuyo tamaño será establecido en la reglamentación de la presente Ley de acuerdo con las características del envase y el tamaño de la superficie principal de exhibición del mismo</p> <div data-bbox="1317 837 1908 970" data-label="Image"> </div> <p>b) No podrá estar cubierto de forma parcial o total por ningún otro elemento;</p> <p>c) Será indeleble y estará escrito en idioma español;</p>
Artículo 6°	Artículo 7°. ALIMENTOS EXCEPTUADOS



Proyecto de Ley “QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DEL ETIQUETADO FRONTAL DE ADVERTENCIA CONFORME A SU COMPOSICIÓN NUTRICIONAL”

PROYECTO ORIGINAL	COMISION DE INDUSTRIA - MSPBS
<p>El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social determinará los alimentos procesados para el consumo humano que, por unidad de peso o volumen, o por porción de consumo presenten en su composición nutricional elevados contenidos de energía (calorías), azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio, utilizándose para su clasificación perfiles nutricionales de probada aplicación.</p>	<p>El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social establecerá en la reglamentación correspondiente el listado de alimentos envasados que estarán exceptuados del cumplimiento de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 7º Los alimentos procesados y envasados en ausencia del consumidor determinados en el artículo anterior que sean comercializados en el territorio nacional, deberán llevar de forma obligatoria etiquetas notorias de advertencia en la cara frontal del envase como “alto en calorías”, “alto en azúcares”, “alto en sodio”, “alto en grasas saturadas”, y “alto en grasas trans” o con otra denominación similar según sea el caso. Esta información, incluyendo sus contenidos, forma, tamaño, colores, mensajes, señalética o dibujos, proporciones y demás características serán determinados por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social de tal forma que sean visibles y de fácil comprensión para toda la población.</p>	<p>Artículo 8º - VALORES ESTABLECIDOS PARA LA APLICACIÓN DEL ROTULADO FRONTAL DE ADVERTENCIA NUTRICIONAL</p> <p>El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social establecerá en la reglamentación correspondiente los valores de calorías, azúcares, grasas saturadas y sodio que determinarán la obligación de inclusión de los sellos de advertencia, en base a criterios de la Organización Panamericana de la Salud.</p>
<p>Artículo 8º Los fabricantes /elaboradores, fraccionadores, importadores y comercializadores de alimentos son responsables de la implementación y cumplimiento obligatorio del etiquetado frontal de advertencia de alimentos envasados para consumo humano y de la veracidad de la información de la composición de alimentos y su etiquetado.</p>	<p>Artículo 9º. - Prohibiciones de dispositivos persuasivos en el rotulado</p> <p>Los alimentos envasados que contengan algún sello de advertencia no pueden incluir en el rotulado:</p> <p>a) Declaraciones de propiedades nutricionales, cuando estas se refieran al mismo nutriente declarado en el rotulado nutricional frontal;</p>



Proyecto de Ley “**QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DEL ETIQUETADO FRONTAL DE ADVERTENCIA CONFORME A SU COMPOSICIÓN NUTRICIONAL**”

PROYECTO ORIGINAL	COMISION DE INDUSTRIA - MSPBS
	<p>b) Logotipos, frases u otros dispositivos con patrocinio o aval de sociedades científicas o civiles;</p> <p>c) Personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas, mascotas, elementos interactivos, la entrega o expectativa de entrega de obsequios, premios, regalos, accesorios, adhesivos, juegos visual-espaciales o descargas digitales, participación o expectativa de participación en concursos, juegos, eventos deportivos, musicales, teatrales o culturales; u</p> <p>e) Otros dispositivos que puedan confundir a los consumidores respecto a la verdadera naturaleza o valor nutricional de los alimentos.</p>
<p>Artículo 9°. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en ejercicio de sus atribuciones verificará la veracidad de la información indicada en el etiquetado de los alimentos, mediante análisis de los mismos, verificación de la metodología de cálculo de la composición nutricional y eventualmente mediante análisis en laboratorios de referencia, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.</p>	<p>Artículo 10°. VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en ejercicio de sus atribuciones verificará la veracidad de la información indicada en el rotulado de los alimentos utilizando metodología adecuadas para tal efecto, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.</p> <p>(IDEM DEL ART. 7 DE LA COMISIÓN DE SALUD)</p>
<p>Artículo 10° La autoridad de aplicación implementará controles periódicos y vigilancia para el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentaciones.</p>	<p>Testar</p>
<p>Artículo 11°. Toda forma de publicidad o promoción de los alimentos en el ámbito de esta Ley, con alto contenido de energía (calorías), azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio deberán destacar de forma notoria las etiquetas frontales.</p>	<p>Testar</p>



Proyecto de Ley “QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DEL ETIQUETADO FRONTAL DE ADVERTENCIA CONFORME A SU COMPOSICIÓN NUTRICIONAL”

PROYECTO ORIGINAL	COMISION DE INDUSTRIA - MSPBS
<p>Artículo 12° La autoridad de aplicación implementará acciones de difusión, comunicación y capacitación para la implementación efectiva de la presente Ley, así como para la promoción de una alimentación saludable.</p>	<p>Artículo 11° PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN La autoridad de aplicación articulará con otros organismos y entidades del Estado, sociedades científicas y académicas acciones de difusión, comunicación y capacitación para la implementación efectiva de la presente Ley, así como para la promoción de una alimentación saludable.</p> <p>(IDEM DEL ART 9 LA COMISIÓN DE SALUD)</p>
<p>Artículo 13° Los actos u omisiones que impliquen la violación de las normas establecidas en esta Ley y en sus reglamentaciones, son consideradas infracciones pasibles de sanciones administrativas.</p>	<p>Artículo 12° INFRACCIONES Las acciones u omisiones contrarias a las normas establecidas en esta Ley y sus reglamentaciones, constituirán infracciones pasibles de las sanciones previstas en las mismas</p> <p>(IDEM DEL ART 10 LA COMISIÓN DE SALUD)</p>
<p>Artículo 14° Las sanciones que se establecen para las infracciones a esta Ley y sus reglamentaciones podrán ser: multa hasta 500 (quinientos) jornales; levantamiento de la publicidad y otras formas de promoción, clausura temporal hasta 40 (cuarenta) días y clausura definitiva en caso de reincidencia de los establecimientos que comercializan alimentos sujetos a esta Ley. Los productos en infracción serán retirados del mercado como medida cautelar y así mismo como consecuencia de una sanción.</p>	<p>Artículo 13° SANCIONES Las sanciones establecidas para las infracciones a esta Ley y sus reglamentaciones son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Medidas cautelaresb. Multac. Clausura temporald. Clausura definitiva



Proyecto de Ley “QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DEL ETIQUETADO FRONTAL DE ADVERTENCIA CONFORME A SU COMPOSICIÓN NUTRICIONAL”

PROYECTO ORIGINAL	COMISION DE INDUSTRIA - MSPBS
<p>Artículo 15° Las sanciones previstas en esta Ley serán aplicadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, previo sumario administrativo. En todos los casos se informará suficientemente a la población sobre estas infracciones y sanciones por los medios más adecuados.</p>	<p>Artículo 14° Las sanciones previstas en esta Ley serán aplicadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, previo sumario administrativo. El procedimiento será establecido en la reglamentación. En todos los casos se informará suficientemente a la población sobre estas infracciones cometidas y sanciones aplicadas por los medios pertinentes.</p> <p>(IDEM DEL ART. 12° DE LA COMISIÓN DE SALUD)</p>
<p>Artículo 16° Esta Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a 180 (ciento ochenta) días de su promulgación y será implementada a los 180 (ciento ochenta) días posteriores a su reglamentación.</p>	<p>Artículo 15° REGLAMENTACIÓN E IMPLEMENTACIÓN GRADUAL Esta Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a 120 (ciento veinte) días de su promulgación y en ella se establecerá los criterios graduales de implementación.</p> <p>(IDEM DEL ART. 13° DE LA COMISIÓN DE SALUD)</p>
<p>Artículo 17° El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General de la Nación los recursos necesarios, a los efectos de dar cumplimiento a la misma durante el año fiscal correspondiente.</p>	<p>Artículo 16° SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTARIA IDEM</p>



“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870”



Honorable
Cámara de Senadores
Congreso Nacional

Proyecto de Ley “**QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DEL ETIQUETADO FRONTAL DE ADVERTENCIA CONFORME A SU COMPOSICIÓN NUTRICIONAL**”

PROYECTO ORIGINAL	COMISION DE INDUSTRIA - MSPBS
Artículo 18° De forma	Artículo 17° IDEM

